Expediente: **1088/16**
Carátula: **HEREDEROS DE ALVAREZ PARRA ENRIQUE PEDRO C/ JUAREZ GUSTAVO JESUS Y OTRA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **15/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALVAREZ PARRA, ENRIQUE PEDRO SUCESION-ACTOR/A
90000000000 - GARCIA, GLADIS NOEMI-DEMANDADO/A
20249269922 - JUAREZ, GUSTAVO JESUS-DEMANDADO/A
90000000000 - HEREDEROS DE ALVAREZ PARRA, ENRIQUE PEDRO-ACTOR/A
23380239604 - PARRA, ALBERTO RAMON-ACTOR/A
90000000000 - PARRA, MARIA SILVINA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
90000000000 - PARRA, LUCAS CRISTOBAL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
90000000000 - PARRA, MARIA GRACIANA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
90000000000 - PARRA, FEDERICO VICENTE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
90000000000 - PARRA, LUIS ALBERTO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
23173760809 - FLORES, ALBERTO ADRIAN-POR DERECHO PROPIO
20331392775 - ZERDAN, HORACIO ALVARO-POR DERECHO PROPIO
20368657531 - PARRA, PEDRO ALFONSO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1088/16

H102325090070

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“HEREDEROS DE ALVAREZ PARRA ENRIQUE PEDRO c/ JUAREZ GUSTAVO JESUS Y OTRA s/ ESPECIALES (RESIDUAL)”** (Expte. n° 1088/16 – Ingreso: 22/04/2016), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Por presentación de fecha 23/05/2024, realizada en autos principales y conforme surge de la Declaratoria de Herederos de fecha 13/10/2015, dictada en los autos “Álvarez Parra Enrique Pedro S/ Sucesión” Expte: 240/15, que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nom. del Centro Judicial Capital; se apersona el Sr. Pedro Alfonso Parra en carácter de heredero del Sr. Enrique Pedro Álvarez Parra, quien, con el patrocinio letrado de Alejandro Vittar Escalante, planteó incidente nulidad respecto de todas las actuaciones llevadas a cabo en los presentes autos, a partir del 23/02/2022.

Como fundamento de su requisitoria, mencionó en primer lugar, distintas actuaciones que se produjeron desde el 23/02/2022, las cuales consideró que poseen trascendental relevancia, por lo que deben ser anuladas -las cuales, en honor a la brevedad, símplemente hago referencia en este acto-.

En cuanto al planteo, el nulidiscente alegó que el mismo resulta tempestivo toda vez que tomó conocimiento de las irregularidades acontecidas en autos, luego de una compulsa espontánea a través del Sistema SAE, afirmando que la Sucesión de Enrique Pedro Álvarez Parra no fue notificada de los actos procesales con posterioridad al fallecimiento del Sr. Alberto Ramon Parra, autorizado -con cargo de rendir cuentas- para iniciar el presente proceso.

Respecto a la nulidad, aseveró que la misma acaeció por la omisión de notificar el proveído de fecha 23/02/2022 y cada una de las actuaciones posteriores a la muerte del autorizado por el Sucesorio -

Sr. Alberto Ramon Parra- a la Sucesión de Enrique Pedro Álvarez Parra, que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nom. del Centro Judicial Capital.

Manifestó que la irregularidad surgió a partir del proveído de fecha 23/02/2022 por el cual se dispuso "*Atento a lo solicitado y a las constancias de la causa, notifíquese a los herederos denunciados de Enrique Pedro Álvarez Parra: MARÍA SILVINA PARRA, LUCAS CRISTOBAL PARRA, MARIA GRACIANA PARRA, LUIS ALBERTO PARRA y FEDERICO VICENTE PARRA en el domicilio sito en calle Junín N° 640 de esta ciudad, para que en el término de 5 días se apersonen a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de rebeldía".*

Asevera que, mediante presentación de fecha 15/02/2022, el letrado Zerdan solicitó se notifique a los herederos de Alberto Ramón Parra (*MARÍA SILVINA PARRA, LUCAS CRISTOBAL PARRA, MARIA GRACIANA PARRA, LUIS ALBERTO PARRA y FEDERICO VICENTE PARRA),* pero el Juzgado ordenó notificar a los mismos, en carácter de herederos del Sr. Enrique Pedro Álvarez Parra.

A su entender, resulta demostrado que existió una irregularidad al momento de notificar a los herederos del sucesorio, en claro perjuicio del sucesorio –y su acervo-, actos que implicaron una alteración de la estructura esencial del procedimiento, que impone la nulidad del trámite.

Posteriormente aclaró que, si bien en un principio, se dio cumplimiento con este deber legal -ya que se le remitió oficio al Sucesorio del Enrique Pedro Álvarez Parra en fecha 27/12/2021, a fin de que informe respecto de si existió designado un administrador de esta-, seguidamente, nunca se notificó a los herederos declarados en la sucesión, con lo que mal puede entenderse que los mismos se encontraban en rebeldía.

Finalmente, señaló que se vieron afectados, el derecho de defensa en juicio consagrada en Nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales, como así también -de haber sido debidamente notificados-, su representada podría haber ejercido su derecho legal de proponer una base regulatoria o de prestar o no conformidad con las bases regulatorias propuestas, y dentro del perjuicio sufrido tanto por su representada como por los restantes herederos de Enrique Pedro Álvarez Parra, es evidente, y se traduce materialmente en la afectación del acervo hereditario a una deuda sujeta a condición sin que se puedan haber ejercido las defensas procesales pertinentes en pos de proteger ese patrimonio hereditario.

Por último, enfatiza que su representada se presenta en defensa de su derecho patrimonial sobre el porcentaje que le corresponde como heredero de su primo -Enrique Pedro Álvarez Parra- pero es incuestionable que la nulidad impetrada provocará efectos en todos los herederos del accionante.

Corrido traslado a las partes, el letrado Horacio Alvaro Zerdán contestó el planteo formulado (19/06/2024) afirmando que el mismo resulta improcedente por extemporáneo.

En ese orden de ideas, aclaró que no es cierto que el nulidiscente haya tomado conocimiento de los supuestos vicios procesales, dentro de los cinco días previos a su planteo de nulidad. Aseveró que, en los autos caratulados “Alvarez Parra Enrique Pedro S/ Sucesión”. Expediente 240/15 que se tramita en el Juzgado Civil en Sucesiones de la Novena Nominación del Centro Judicial Capital, el nulidiscente -con el mismo patrocinio letrado del Dr Escalante- presentó escrito en fecha 19/04/2024, solicitando al Juez de la Sucesión medidas urgentes, manifestando en su libelo, que se autorizó Alberto Ramón Parra a tramitar el juicio “HEREDEROS DE ALVAREZ PARRA ENRIQUE PEDRO C/ JUAREZ GUSTAVO JESUS Y OTRA S/ ESPECIALES”, EXPTE 1088/16, que se tramita ante la oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 2; aclarando asimismo que *“() Actualmente, si bien en los referidos autos se encuentran concluido el trámite principal, actualmente el mismo tramita la etapa de regulación de honorarios de los letrados actuante, donde el presente sucesorio carece de representación, siendo indispensable y urgente la representación de esta ()”*. De este modo, acreditó que el nulidiscente tuvo conocimiento del presente proceso, y expresamente lo manifestó en los autos sucesorios.

Asimismo afirmó que, con fecha 17/12/2021, denunció en los presentes autos el fallecimiento de Alberto Ramón Parra y solicitó se libre oficio al Juzgado Civil en Sucesiones de la Novena Nominación, a los fines de que designen nuevo representante. En respuesta a ello (04/02/2022) el

Juzgado Civil en Sucesiones informó que no se ha designado administrador en el sucesorio.

Acto seguido, aseveró que cumplió con las providencias a los fines de que se reanuden los plazos procesales y se avance con el dictado de sentencias.

Manifestó que, en el juicio sucesorio "ALVAREZ PARRA ENRIQUE PEDRO S/ SUCESIÓN", Expte. 240/15 que se tramita ante el Juzgado Civil en Sucesiones de la Novena Nominación del Centro Judicial Capital, surgen las actuaciones narradas arriba. También especificó que, en dichos autos, surge presentación del letrado Nicolás Aníbal Silvetti (15/06/2022) que se presentó en representación de Pedro Alfonso Parra -nulidiscente- y solicitó se designe apoderado común. Presentación que fue decretada en fecha 02/08/2022 que dice: *"San Miguel de Tucumán, 02 de agosto de 2022.-Téngase presente lo manifestado y proveyendo las presentaciones de fecha 15/06/2022 y 27/06/2022: 1) Téngase a PEDRO ALFONSO PARRA, VICTOR HUGO PARRA (herederos de ENRIQUE PEDRO ALVAREZ PARRA), RICARDO ALFREDO PARRA, ARIEL VICENTE PARRA, ELENA FABIANA PARRA (herederos de RICARDO HORACIO PARRA) y VICENTE DE JESUS PARRA, NICOLAS PARRA e ILSE LUCIANA PARRA (herederos de VICENTE SEGUNDO PARRA) por apersonados, con el domicilio real denunciado y legal constituido en casillero digital n° 20246718068 de su letrado patrocinante Nicolas A. Silvetti, désele intervención de ley".*

Concluye afirmando que, todo lo expuesto, es una muestra más que el nulidiscente tuvo conocimiento de estas actuaciones. Por ello -afirmó- corresponde que se rechace el planteo por extemporáneo, con expresas imposición de costas.

Obra agregado a estas actuaciones, el dictamen del Agente Fiscal de la I° Nominación (28/06/2024) opinando hacer lugar el planteo de nulidad formulado por Pedro Alfonso Parra.

2. Planteo de Nulidad. Entrando en el análisis del planteo formulado por Pedro Alfonso Parra, es oportuno recordar que "*(...) la nulidad es la sanción prevista para el caso en que se constate la existencia de un vicio que compromete la existencia o validez del acto procesal en cuestión, habiéndose sostenido que a efectos de la declaración de nulidad, debe examinarse la trascendencia que el pretenso vicio representa respecto de la garantía de la defensa en juicio. Efectivamente, el principio de instrumentalidad de las formas exige constatar la existencia de perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, significa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia*" (cfr. C.S.J.T., sentencias N°413 del 23-5-2007; N°251 del 16-4-2007; N°1167 del 30-11-2006 y N°1088 del 15-11-2006, entre otras).

Tiene dicho la CSJT que el principio de trascendencia impide la declaración de nulidad de actuaciones procesales sin que exista desviación trascendente. Siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer un mero interés teórico.

No hay nulidad en el solo interés de la ley, sino que es menester la existencia de perjuicio efectivo (arg. art. 168, C.P.C. y C.), y ese interés debe estar presente al momento de interponer las vías recursivas (cfr. C.S.J.T., sent. N°1 del 9-1-2007; en sentido concordante, Maurino, Alberto Luis, “Nulidades Procesales”, pág. 45 y sgtes.; Rodríguez, Luis A., “Nulidades Procesales”, pág. 120 y sgtes.).

La doctrina enseña que la nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, año 2003, pág. 331).

Agrega, a su vez, que son tres los presupuestos que deben concurrir para que proceda la pretensión de nulidad: 1) existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado (ob. cit., pág. 333).

Al respecto, comparto el criterio que indica que, la nulidad está contemplada como garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, pero no para rectificar yerros o discrepancias

sobre la pretensión de fondo. Como se ha dicho reiteradas veces, la nulidad se funda en vicios “in procedendo”, es decir, originados en la forma en cómo llegó el Juez a resolver una cuestión (Cf. CCCC, Sala I; sentencia 349 de fecha 16/08/2016).

La cuestión a analizar entonces -previamente a evaluar la existencia o no, de algún acto viciado que pudiera privar de eficacia jurídica a las actuaciones procesales-, radica en determinar la temporaneidad de la presentación realizada por el nulidiscente, lo que a mi entender, sella la suerte del planteo.

Así entonces, en cuanto a la nulidad interpuesta por Pedro Alfonso Parra, entiendo que la misma no debe prosperar.

En efecto, realizando una revisión de estas actuaciones procesales, como así también, compulsando los autos "ALVAREZ PARRA ENRIQUE PEDRO S/ SUCESIÓN", Expte. 240/15, tramitado ante el Juzgado Civil en Sucesiones de la Novena Nominación del Centro Judicial Capital; observo que le asiste razón al letrado Zerdán, en la medida que, luego del fallecimiento de Alberto Ramón Parra, denunciado en los presentes autos con fecha 17/12/2021, a petición del letrado Zerdán, se libró oficio al Juzgado donde se tramita la sucesión de Alvarez Parra Enrique Pedro (31/12/2021), a fin de que por intermedio de quien corresponda, informe si en el expediente caratulado: Alvarez Parra Enrique Alfredo s/Sucesión, Expte. N°240/15 se designó nuevo/a administrador/a del sucesorio -oficio este que fue efectivamente recepcionado por dicha unidad jurisdiccional, conforme surge de constancias del portal SAE-.

Por lo tanto, es desde dicha oportunidad que, los herederos de Alvarez Parra Enrique Alfredo -entre los cuales se encuentra el nulidiscente- tomaron efectivo conocimiento de estas actuaciones procesales. En todo caso, esto último es confirmado por la presentación de fecha 19/04/2024, donde Pedro Alfonso Parra manifestó expresamente, estar en conocimiento que los presentes autos estaban concluidos -recordando que se dictó sentencia de fondo el 04/08/2020, o sea, previamente al fallecimiento (08/05/2021) y su denuncia por el letrado Zerdán, en el principal (16/05/2021)-, encontrándose en trámite en dicha oportunidad, la etapa de regulación de honorarios.

En lo que se refiere a la convalidación de los actos y la temporalidad del planteo de nulidad, es importante resaltar que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 224 CPCC que señala "*Art. 224.- Convalidación. No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado (...)*"; no puede pedir la nulidad de un acto quien lo haya consentido expresa o tácitamente, entendiéndose que esta última opción ocurre cuando no se reclama la nulidad dentro del término que establece la norma, según el medio de impugnación que se utilice.

Así entonces, desde la fecha de la presentación efectuada en la sucesión de Alvarez Parra Enrique Alfredo (19/04/2024), el nulidiscente tenía cinco (5) días para realizar su planteo en los presentes autos; sin embargo dejó transcurrir el plazo sobradamente sin hacerlo, al presentar su escrito el 23/05/2024.

Nuestra CSJT ha dicho al respecto que “*() frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, éstos quedan convalidados si la parte que tiene el medio de impugnación omite solicitar la sanción en tiempo oportuno (...). En efecto, esta forma de convalidación del acto, opera respecto del mismo la preclusión que impide la revisión de estadios procesales firmes e irrevocablemente superados y la pérdida inexorable del derecho que no ha sido ejercido de manera tempestiva. Las nulidades procesales en principio son siempre relativas y pese a que puedan eventualmente comprobarse la existencia de irregularidades, es posible su saneamiento mediante la convalidación tanto tácita como expresa*” (CSJT. Sentencia N° 400 del 04/4/2022).

Asimismo, comparto con doctrina que refiere al principio de convalidación, frente al cual los actos viciados se consolidan si no son atacados en tiempo hábil, precluyendo con ello el derecho a solicitar la invalidez del procedimiento (Rodríguez Luis, op, cit, pag. 53).

Ahora bien, conforme lo señalado anteriormente -es decir, la convalidación tácita de la providencia de fecha 23/02/2022 y los actos posteriores-, entiendo que ingresar en el análisis de las defensas que se vio privada de oponer y el perjuicio sufrido, se torna innecesario.

3. Atento a la forma en que ha sido resuelta la incidencia, entiendo prudente que las costas sean impuestas a Pedro Alfonso Parra, nulidiscente vencido (art. 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad promovido por Pedro Alfonso Parra -heredero de Alvarez Parra Enrique Alfredo-, en presentación de fecha 19/04/2024.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. CIJ

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 14/08/2024

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.